SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 99/SALA ESPECIALIZADA/23

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 12 doce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G. 99/Sala Especializada/23,** instaurado en contra de *****, en calidad de Tesorero Municipal de Pénjamo, Guanajuato.

RESULTANDO

PRIMERO. El 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se remitió al Auditor Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados, dictamen y acuerdos aprobados por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, relativos a la revisión de la cuenta pública municipal de Pénjamo, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal de 2019 dos mil diecinueve.

SEGUNDO. El 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora de la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, elaboró el informe de presunta responsabilidad administrativa.

TERCERO. Mediante auto de 25 veinticinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, el Titular de la Dirección de Sustanciación de la citada Auditoría

Versión Pública TJA

Superior del Estado, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, y ordenó sustanciar el procedimiento bajo el número *****.

En ese sentido, se ordenó emplazar al sujeto a procedimiento a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración, y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa.

Asimismo, se le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, uno de oficio, y a no declarar en su contra, ni a declararse culpable.

Igualmente, se ordenó citar a la Autoridad Investigadora de la referida Auditoría Superior del Estado a fin de que compareciera a la audiencia inicial, así como al H. Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, en su calidad de tercero interesado.

CUARTO. A las 12:10 doce horas con 10 diez minutos del 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial, ante la presencia del sujeto a procedimiento, su abogado defensor, la autorizada de la autoridad investigadora y del abogado del tercero interesado.

El imputado realizó su declaración a través de su abogado defensor, por su parte, la autoridad investigadora ratificó el informe de presunta responsabilidad administrativa y los medios de prueba anexos al mismo, y posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

QUINTO. A través de proveído de 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se ordenó remitir a esta Sala Especializada el expediente original *****; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y

Versión Pública TJA

toda vez que la falta administrativa imputada al sujeto a procedimiento se calificó como **grave.**

SEXTO. En acuerdo de 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****.

Se radicó el citado expediente bajo el número P.A.S.E.A.F.G. 99/Sala Especializada/23, y se verificó que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

SÉPTIMO. El 3 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora de la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, en su informe de presunta responsabilidad. Y se hizo constar que el presunto responsable ni el tercero interesado ofrecieron pruebas.

Por último, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo probatorio y abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días.

OCTAVO. El 31 treinta y uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo únicamente a la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, por rindiendo alegatos.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia.

Versión Pública TJA

CONSIDERANDO

PRIMERO. -COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que el sujeto a procedimiento ***** ocupaba el cargo de Tesorero Municipal en Pénjamo, Guanajuato, con la copia certificada del nombramiento oficial de fecha 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por los entonces Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento.

Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, el sujeto a procedimiento ***** ocupaba el cargo de Tesorero Municipal en Pénjamo, Guanajuato, dado que se exhibieron recibos de pago del ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno, en los que se advierte que, desde el 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y por lo menos, hasta el 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto a procedimiento tuvo el cargo de Tesorero Municipal en Pénjamo, Guanajuato.

Versión Pública TJA

Tal carácter, le fue igualmente reconocido dentro del procedimiento de investigación, así como al sustanciar el consecuente ***** y no fue un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve.

En estos términos, se tiene por plenamente acreditado que ***** desempeñaba ese cargo en la fecha de la acusación -marzo y mayo de 2019 dos mil diecinueve-; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que *****, **es por tanto sujeto de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; máxime, que la facultad para fincar responsabilidad por esta conducta, no ha prescrito.

TERCERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. Mediante informe de presunta responsabilidad administrativa la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, imputó a *****, la conducta consistente en:

> «La infracción que se imputa a *****, por esta Autoridad Investigadora, es la correspondiente al tipo administrativo denominado desvío de recursos públicos, previsto en el numeral 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto especifico de: será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables; misma que se encuentra catalogada como falta grave; ello, considerando que la conducta que se reprocha se desplegó en el mes de marzo de 2019, esto es, en vigencia de dicho cuerpo normativo. A continuación, se transcribe el contenido del citado artículo, destacando los elementos que en el

Versión Pública TJA

caso concreto constituyen la hipótesis normativa exacta cuya omisión se atribuye al presunto responsable.

> Artículo 54. **Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice,** solicite o realice **actos para la asignación** o desvío **de recursos públicos**, sean materiales, humanos o **financieros**, sin fundamento jurídico o **en contraposición a las normas aplicables**.

De igual manera, la citada autoridad señaló como razones por las que se considera que se cometió la falta, lo siguiente:

> «Radican en que *****, como servidor público, fungiendo como Tesorero Municipal de la administración pública de Pénjamo, Guanajuato, autorizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables, como se detalla seguidamente:
>
> De acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el servidor público únicamente podía hacer lo que la ley le concede, bajo esa premisa, de acuerdo a los artículos 3 y 4, fracción V de las Disposiciones Administrativas Relativas a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del municipio de Pénjamo, Guanajuato, estaba obligado a aplicar lo dispuesto en el citado instrumento normativo, y bajo esa responsabilidad vigilar la aplicación de las normas y procedimientos en las adquisiciones, lo cual se establece de la manera específica lo siguiente:
>
> **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato**
>
> **Artículo 2.** El poder público únicamente puede lo que la ley le concede...
>
> **Disposiciones Administrativas relativas a adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio de Pénjamo, Gto.**

Versión Pública TJA

Artículo 3. La aplicación de estas Disposiciones Administrativas queda a cargo de El Tesorero, y los Comités de Adquisiciones y Enajenaciones, en las distintas áreas de su competencia, en los términos de las presentes Disposiciones Administrativas.

Artículo 4. El Tesorero tendrá las siguientes facultades:
[...]
V. Vigilar la aplicación de las normas y procedimientos en adquisiciones, enajenados y contrataciones de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios profesionales independientes.

Artículo 43. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Pénjamo, Gto. Se integrará por nueve miembros, de la siguiente manera:
[...]
IV. El Tesorero Municipal

Con los diversos normativos aludidos supra lineas, se acredita la responsabilidad del servidor público con motivo de su cargo como Tesorero Municipal para aplicar lo dispuesto en las Disposiciones Administrativas Relativas a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del municipio de Pénjamo, Guanajuato, y en atención a ello, dirigir su actuar al margen de lo expreso jurídicamente.

Bajo esas circunstancias, *****presunto responsable, autorizó con su firma la asignación de recursos públicos financieros, a través de la póliza del cheque ***** de 19 de marzo de 2019, el cheque ***** de 19 de marzo de 2019 y el documento contable ***** de 9 de mayo de 2019, en los que se advierte su firma en el apartado de "autorizo", así como la requisición de compra número ***** de 22 de marzo de 2019, en la que si bien no se advierte su firma, esta cuenta con el sello de recibido por la Tesorería Municipal, área que se encontró a cargo del presunto responsable, pues como se ha aludido el incurso fungió como Tesorero Municipal de la Administración Pública Municipal de Pénjamo, Guanajuato; es de señalar, que dichos documentos fueron en favor de *****,

Versión Pública TJA

por la cantidad de $215,000.00 (doscientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional), por el concepto de la adquisición de un BIEN USADO, siendo este el denominado "vehículo Tipo Grúa, marca GMC, Línea ***** con canastilla marca Reading modelo 1996".

Dichos actos autorizados por el presunto responsable, fueron en contraposición a lo señalado en la norma aplicable, pues acorde a lo establecido en el artículo 42, fracción III, de las Disposiciones Administrativas Relativas a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del municipio de Pénjamo, Guanajuato, la adquisición de bienes usados, debía ser autorizada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, siempre y cuando hubiera justificación para ello, y previo avalúo de terceros capacitados para ello, como se establece seguidamente:

Disposiciones Administrativas relativas a adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio de Pénjamo, Gto.

Artículo 42. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, tendrá las siguientes atribuciones:

III. Autorizar las adquisiciones de bienes usados cuando esto se justifique, previo avalúo de terceros capacitados para ello, conforme a las disposiciones aplicables.

Con lo anterior, se acredita que respecto a los actos autorizados por *****, con el carácter de Tesorero Municipal, para la asignación de recursos públicos financieros, fueron contrarios a lo establecido en la norma, toda vez que para la adquisición del bien usado "vehículo Tipo Grúa, marca GMC, Línea ***** con canastilla marca Reading modelo 1996", NO SE CONTÓ CON LA AUTORIZACIÓN del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, y por ende, tampoco se realizó el avalúo de terceros, tal y como lo señala la normativa aplicable.

Versión Pública TJA

Aunado a ello, es menester de esta investigadora señalar que, las Disposiciones Administrativas Relativas a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del municipio de Pénjamo, Guanajuato, también facultaba al Tesorero Municipal para realizar la adquisición de bienes usados, atendiendo lo descrito en el numeral 29, fracción V de dicho ordenamiento legal, enunciado seguidamente:

Disposiciones Administrativas relativas a adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio de Pénjamo, Gto.

Artículo 29. La Tesorería podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través de un procedimiento de concurso simplificado, cuando:

V. Se trate de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y, bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán terceros capacitados para ello conforme a las disposiciones aplicables.

Sin embargo, lo cierto es, que dicha atribución facultaba a *****, bajo el cargo de Tesorero Municipal a realizar la adquisición de bienes usados, con la limitante de que únicamente fuera a través del PROCEDIMIENTO DE CONCURSO SIMPLIFICADO, y considerando para ello, que el precio de la adquisición del bien usado no fuera mayor al que se determinara mediante avalúo que se practicara por terceros, circunstancia que NO OCURRIÓ.

No obsta lo anterior, es de señalar que considerando lo señalado en las Disposiciones Administrativas Relativas a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, en su numeral 12, fracción II, inciso a), el procedimiento de concurso simplificado debe realizarse a través del Comité de Adquisiciones, circunstancia que TAMPOCO OCURRIÓ.

Versión Pública TJA

Disposiciones Administrativas relativas a adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio de Pénjamo, Gto.

Artículo 12. La Tesorería podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios de bienes muebles, mediante los procedimientos que a continuación se señalan.

II. Por invitación restringida (a través del Comité de Adquisiciones) la que comprenderá.

a) El concurso simplificado, con la invitación a cuando menos tres proveedores.

Lo anterior es así, puesto que durante las etapas de fiscalización e investigación, no se proporcionó dicho avalúo, argumentando que los bienes se adquirieron considerando los montos establecidos en el numeral 9 de las Disposiciones Administrativas Relativas a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio de Pénjamo, lo cual, acredita que para dicha adquisición no se contó con avalúo, ni autorización del Comité de Adquisiciones, siendo estos elementos necesarios al tratarse de un BIEN USADO, exigencia que señala los artículos 29, fracción V y 42, fracción ll, de las Disposiciones Administrativas Relativas a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio de Pénjam0, mismas que como ya se ha mencionado eran de observancia y aplicación para *****en su carácter de Tesorero Municipal, acorde lo c dispuesto en los artículos 3 y 4, fracción V, del aludido ordenamiento jurídico.

Como se advierte, para la adquisición de bienes usados, prevista en los supuestos antes citados, la norma jurídica exigía realizar un avalúo de terceros, asimismo, contar con la autorización del Comité de Adquisiciones o bien, realizar el procedimiento de concurso simplificado, el cual debía realizarse a través del Comité de Adquisiciones, sin embargo, para la adquisición del bien usado denominado "vehículo Tipo Grúa, marca GMC, Línea ***** con canastilla

Versión Pública TJA

marca Reading modelo 1996", no se contó con ninguno de los elementos señalados.

En consecuencia, resulta evidente que en cualquiera de los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, el actuar del presunto responsable infringió lo inmerso en las Disposiciones Administrativas Relativas a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con bienes Muebles e Inmuebles, propiedad del municipio de Pénjamo, Guanajuato, pues como se reitera, los actos autorizados por *****,*****por medio de los cuales se asignaron recursos públicos financieros, fueron contrarios a la norma aplicable, pues no se atendió lo señalado en los numerales 29, fracción V y 42, fracción III; de las multicitadas Disposiciones Administrativas Relativas a Adquisiciones.

[...]»

Con relación a lo anterior, **el sujeto a procedimiento en su comparecencia ante la autoridad substanciadora el 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés, manifestó** que no existen elementos suficientes para continuar con la investigación y solicitó de manera inmediata el archivo de la misma.

Por su parte, en los **alegatos** rendidos ante esta Sala Especializada la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, de manera esencial señaló que las pruebas rendidas permiten establecer que se cometieron hechos que la Ley de Responsabilidad Administrativa señalan como falta administrativa grave y que fue cometida por *****.

Finalmente, se precisa que el sujeto a procedimiento no rindió alegatos ante esta Sala.

Versión Pública TJA

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, al servidor público sujeto a procedimiento le fue imputada la comisión de la siguiente conducta:

> «La infracción que se imputa a *****, por esta Autoridad Investigadora, es la correspondiente al tipo administrativo denominado desvío de recursos públicos, previsto en el numeral 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto especifico de: será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables; misma que se encuentra catalogada como falta grave; ello, considerando que la conducta que se reprocha se desplegó en el mes de marzo de 2019, esto es, en vigencia de dicho cuerpo normativo. A continuación, se transcribe el contenido del citado artículo, destacando los elementos que en el caso concreto constituyen la hipótesis normativa exacta cuya omisión se atribuye al presunto responsable.

En ese sentido, se señaló que con dicha acción actualiza la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

> «**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables».

Lo anterior, **en el supuesto especifico siguiente:**

> «Artículo 54. **Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice actos para la asignación de recursos públicos, financieros en contraposición a las normas aplicables».**

Versión Pública TJA

Desglosando dicho supuesto normativo, podemos establecer que la actualización de esa falta requiere que se surtan los siguientes elementos:

1) Acto(s) de autorización, por parte de un servidor público, para la asignación de recursos públicos financieros;

2) Que dicha autorización se realice en contraposición a las normas aplicables.

En cuanto al **primer elemento**, es preciso referir que el carácter del servidor público ha quedado plenamente acreditado en el Considerando Segundo de la presente resolución, por ende, en cuanto a este **primer elemento** resta analizar la **existencia de la autorización de asignación de un recurso público.**

En ese sentido, se tiene que ***** ocupaba el cargo de Tesorero Municipal en Pénjamo, Guanajuato; dicho cargo en materia de adquisiciones le otorgaba como facultades la vigilancia y aplicación de las Disposiciones Administrativas relativas a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, así como de llevar a cabo los procedimientos que al efecto se establecieran y su subsecuente contratación, siempre, a través del Comité de Adquisiciones.

Dichas facultades se encuentran en los artículos que a continuación se transcriben:

> **ARTICULO 3. -** La aplicación de estas Disposiciones Administrativas queda a cargo de El Tesorero, y los Comités de Adquisiciones y Enajenaciones, en las

Versión Pública TJA

distintas áreas de su competencia, en los términos de las presentes Disposiciones Administrativas.

ARTICULO 4. - El Tesorero Tendrá las siguientes facultades:

[...]

II.- Efectuar los pagos de las adquisiciones.

[...]

V.- Vigilar la aplicación de las normas y procedimientos en adquisiciones, enajenados y contrataciones de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios profesionales independientes.

[...]

VII.- Definir el procedimiento para que de acuerdo a los requerimientos de las diversas Dependencias, se consoliden adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios.

[...]

X.- Llevar a cabo los concursos simplificados y las compras directas

[...]

XII.- Contratatar las adquisiciones, los arrendamientos y la contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles.

ARTICULO 12. - La Tesorería, podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios de bienes muebles, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I.- Por licitación pública (a través del Comité de Adquisiciones).

II.- Por invitación restringida (a través del Comité de Adquisiciones) la que comprenderá.

A). El concurso simplificado, con la invitación a cuando menos tres proveedores.

III.- Por adjudicación directa

A). A través del comité de adquisiciones.

B). Sin intervención del comité de adquisiciones.

ARTICULO 20. - La Tesorería se abstendrá de recibir propuestas o celebrar contrato alguno, con las personas físicas o morales siguientes:

Versión Pública TJA

[...]

VII.- Con las que se encuentren impedidas legalmente para contratar.

Así pues, en cuanto a la adquisición de bienes, las Disposiciones Administrativas relativas a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, establece como regla general, que se adjudicarán mediante licitaciones públicas, por así señalarlo en su artículo 13, que dispone:

> **ARTICULO 13. -** Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobres cerrados que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece las presentes Disposiciones Administrativas.

Tratándose de bienes muebles usados[1], como en la especie, la tesorería podría contratar a través del procedimiento de concurso simplificado, por así disponerlo en el artículo 29, de las disposiciones administrativas en mención.

Este procedimiento de concurso simplificado, también requiere la intervención del Comité de Adquisiciones, por así establecerlo el artículo 12 fracción II, inciso A, supra líneas transcrito.

---

[1] Existe documental que acredita que el bien adquirido era un bien usado, tal como la póliza de cheque *****, asimismo, la investigación fue dirigida a enfatizar que el bien mueble se trataba de un bien usado, sin que en ningún momento se haya objetado, ni fue materia de controversia tal calidad en el vehículo tipo grúa, marca GMC, Línea C3500 con canastilla marca Reading, modelo 1996, por lo que lo conducente es otorgarle tal calidad.

Versión Pública TJA

Pues es, únicamente a través de dicho Comité que se autorizaría tal adquisición, tal y como se esclarece en los siguientes artículos:

> **ARTICULO 29. -** La Tesorería, podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través de un procedimiento de concurso simplificado, cuando:
> [...]
> **V.-** Se trate de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y, bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán terceros capacitados para ellos conforme a las disposiciones aplicables.
>
> **ARTICULO 42. -** El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, tendrá las siguientes atribuciones:
> **[...]**
> **III.-** Autorizar las adquisiciones de bienes usados cuando esto se justifique, previo avalúo de terceros capacitados para ello, conforme a las disposiciones aplicables.
>
> **ARTICULO 43. -** El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Pénjamo, Gto. Se integrará por nueve miembros, de la siguiente manera:
> **[...]**
> **IV.-** El Tesorero Municipal

Así pues, la única excepción para la intervención del Comité de Adquisiciones se encuentra en las adjudicaciones directas, y que satisfagan los requisitos que contempla el artículo 12 de las Disposiciones administrativas multicitadas, es decir, cuando peligre o se altere el orden social, causa de fuerza mayor y contingencia, por así establecerse en el siguiente artículo:

> **ARTICULO 21. -** El Tesorero podrá autorizar la contratación directa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, incluido el gasto correspondiente, y

Versión Pública TJA

establecerá los medios de control que estime pertinentes, cuando peligre o se altere el orden social, causa de fuerza mayor y contingencia.

En el caso que nos ocupa, se realizó la adquisición de un bien mueble usado[2] consistente en el vehículo Tipo Grúa, marca GMC, Línea ***** con canastilla marca Reading modelo 1996.

La autoridad investigadora advierte que los actos a través de los cuales el presunto responsable autorizó la adquisición del bien en comento, fueron los siguientes:

a) El 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, ***** con el carácter de Tesorero Municipal, autorizó la póliza del cheque *****, en la cual se describe el concepto "canastilla usada de alumbrado público", dicho documento alude al costo de la canastilla usada que asciende a $215,000.00 (doscientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional), y en dicho documento se advierte su firma en el apartado de "autorizo".
b) El 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, *****, con el carácter de Tesorero Municipal, autorizó con su firma el cheque ***** de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, a favor de *****, por la cantidad de $215,000.00 (doscientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional).
c) El 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, *****, con el carácter de Tesorero Municipal, autorizó el documento contable *****, el cual ampara la compra del bien usado aludido, en el que indica la cantidad de $215,000.00 (doscientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional, mismo en el que se advierte su firma en el apartado de "autorizo"

[2] Calidad acreditada con la póliza de cheque *****.

Versión Pública TJA

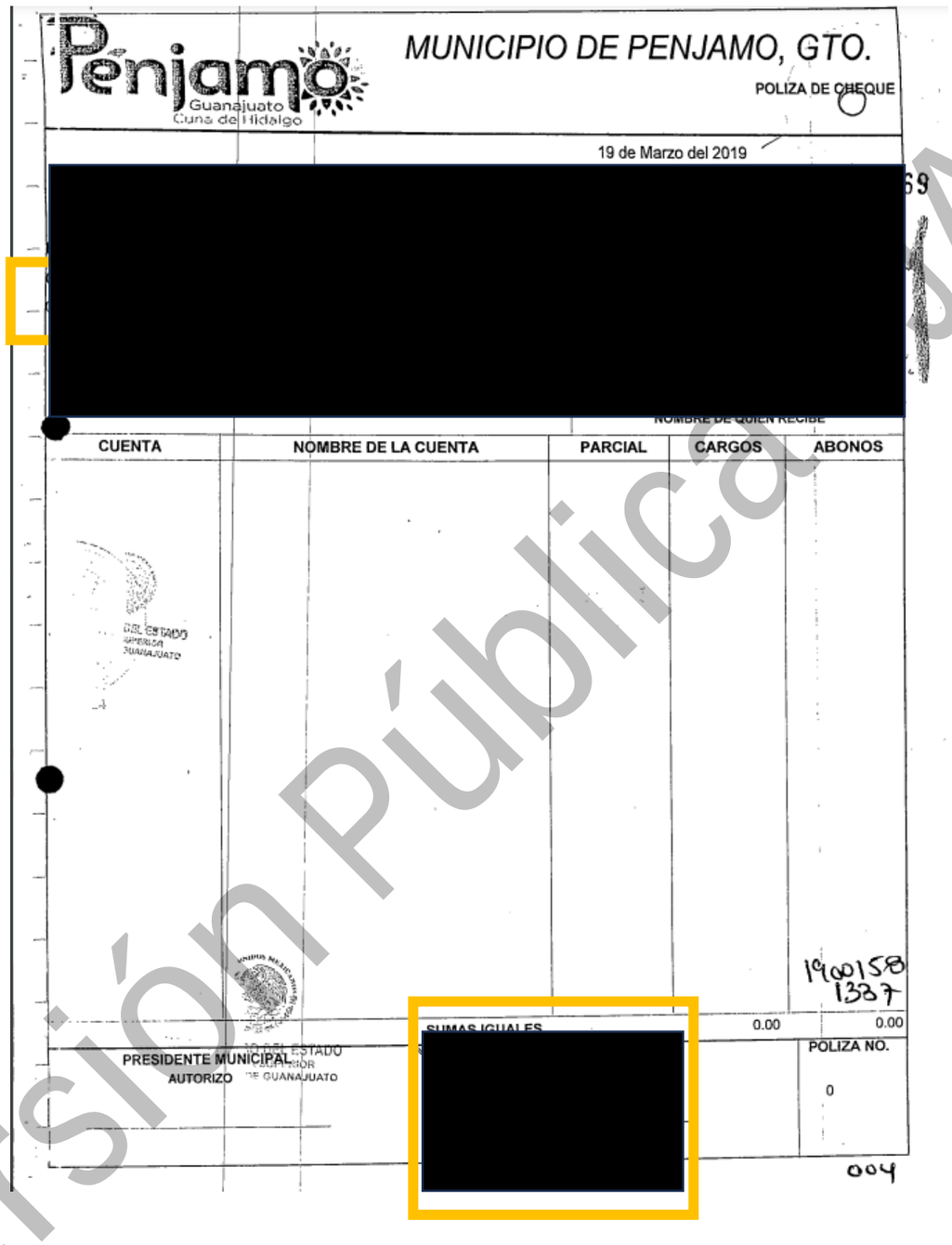
Por lo que ofreció y exhibió documentales, tales como:

1. Póliza del cheque *****de 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve.
2. Cheque número ***** de 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, correspondiente a la institución bancaria BBVA Bancomer.
3. Documento contable ***** de 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.
4. Requisición de compra número *****de 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Así pues, toda vez que por «autorizar» debe entenderse aquella actividad que permite algo, y que «asignación» implica el destino que se otorga a algo, es posible advertir que la autorización en los documentos señalados fue el motivo por el que se procedió al pago del monto de $215,000.00 (doscientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional) que ampara la compra del vehículo Tipo Grúa, marca GMC, Línea ***** con canastilla marca Reading modelo 1996, es decir, para que dicha cantidad de dinero fuera asignada o destinada para la adquisición de dicho bien mueble.

Así pues, con dichas documentales se encuentra acreditado que el presunto responsable en su carácter de Tesorero Municipal autorizó la asignación de la cantidad de $215,000.00 (doscientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional) para la adquisición del vehículo Tipo Grúa, marca GMC, Línea ***** con canastilla marca Reading modelo 1996, como se plasma en las imágenes siguientes:

Versión Pública TJA



Penjamo
Guanajuato
Cuna de Hidalgo

MUNICIPIO DE PENJAMO, GTO.

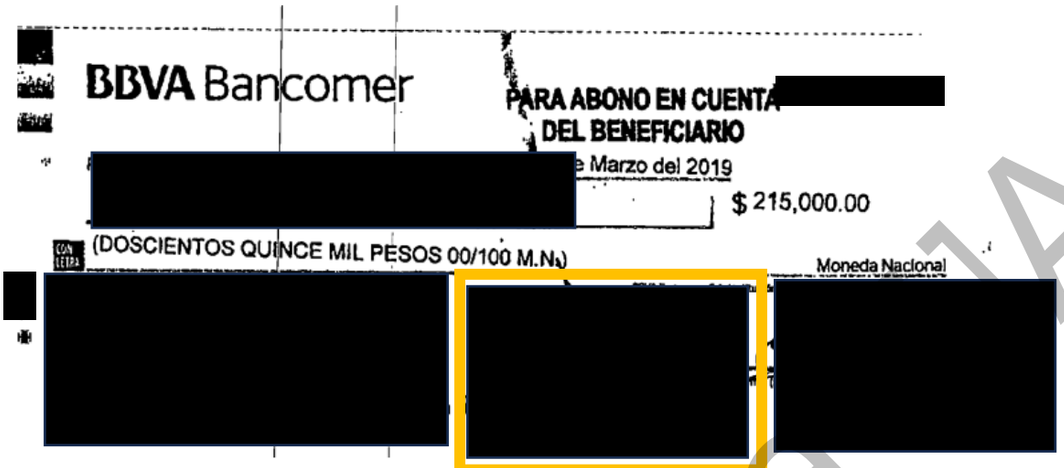
POLIZA DE CHEQUE

19 de Marzo del 2019

[redacted]

NOMBRE DE QUIEN RECIBE

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	PARCIAL	CARGOS	ABONOS



BBVA Bancomer

PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO

[redacted]

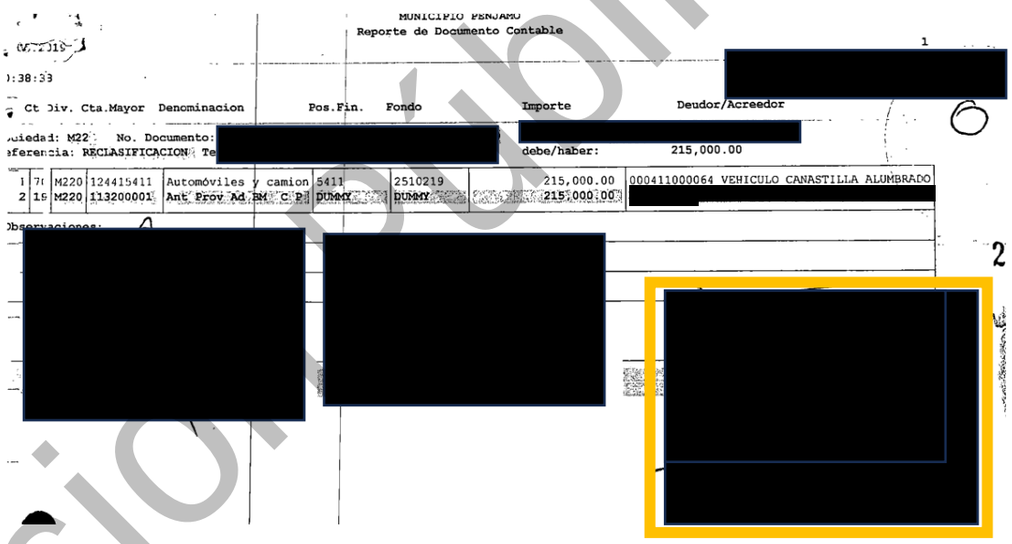
e Marzo del 2019

$ 215,000.00

(DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)

Moneda Nacional

[redacted]



MUNICIPIO PENJAMO

Reporte de Documento Contable

[redacted]

:38:33

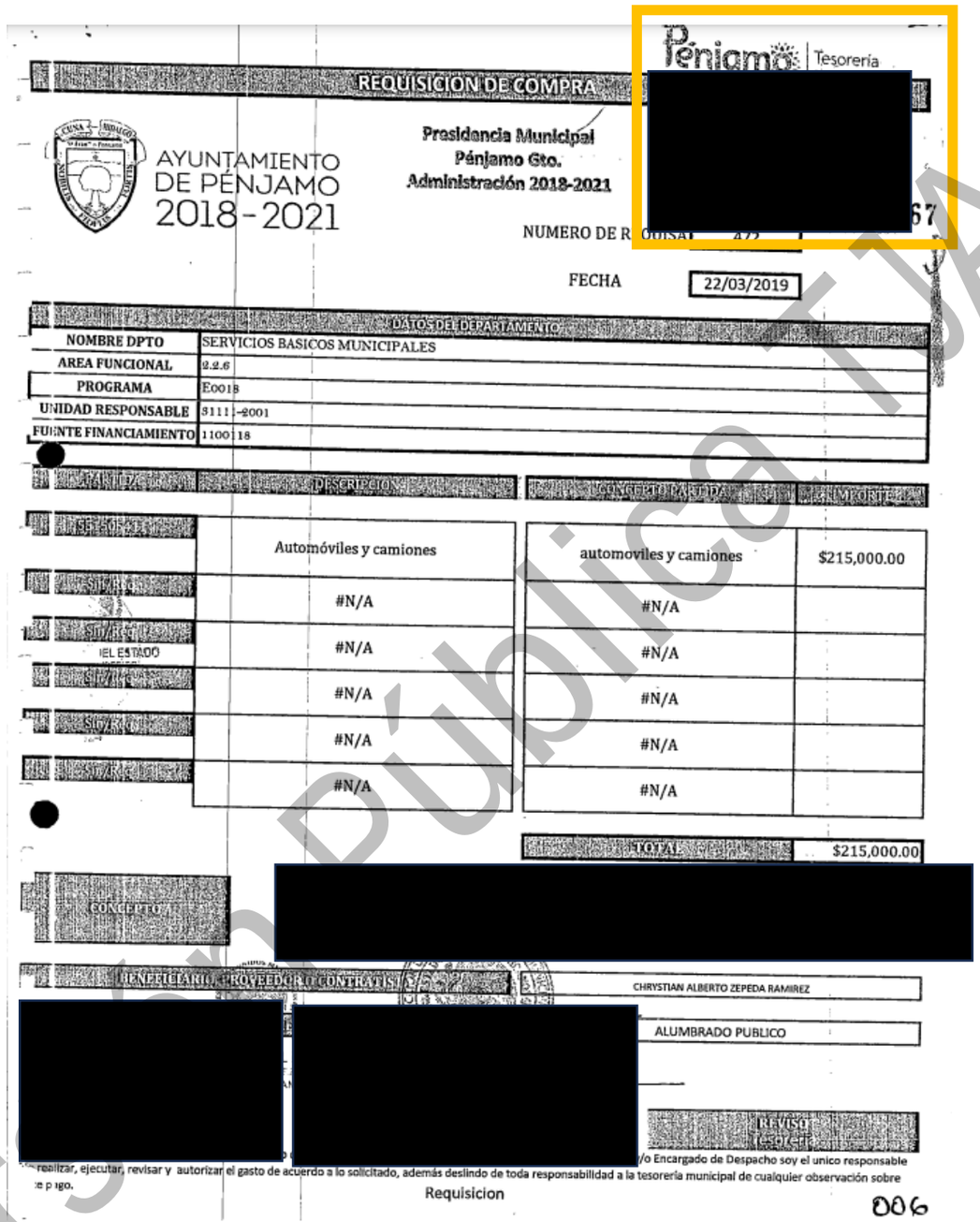
Ct	Div.	Cta.Mayor	Denominacion	Pos.Fin.	Fondo	Importe	Deudor/Acreedor
1	7(	M220	124415411	Automóviles y camion	5411	2510219	215,000.00	000411000064 VEHICULO CANASTILLA ALUMBRADO
2	15	M220	113200001	Ant Prov Ad BM C P	DUMMY	DUMMY	215,000.00	[redacted]

[redacted]

debe/haber: 215,000.00

[redacted]

Versión pública



REQUISICION DE COMPRA

Péniamo | Tesorería

[redacted]

AYUNTAMIENTO DE PÉNJAMO 2018-2021

Presidencia Municipal
Pénjamo Gto.
Administración 2018-2021

NUMERO DE R[illegible] 67

FECHA 22/03/2019

DATOS DEL DEPARTAMENTO

NOMBRE DPTO	SERVICIOS BASICOS MUNICIPALES
AREA FUNCIONAL	2.2.6
PROGRAMA	E0018
UNIDAD RESPONSABLE	S111-2001
FUENTE FINANCIAMIENTO	1100118

[redacted]

PARTIDA	DESCRIPCION	CONCEPTO PARTIDA	IMPORTE
[illegible]	Automóviles y camiones	automoviles y camiones	$215,000.00
S[illegible]	#N/A	#N/A	
S[illegible] IEL ESTADO	#N/A	#N/A	
S[illegible]	#N/A	#N/A	
S[illegible]	#N/A	#N/A	
S[illegible]	#N/A	#N/A	
		TOTAL	$215,000.00

[redacted]

CONCEPTO

[redacted]

BENEFICIARIO / PROVEEDOR O CONTRATISTA

CHRYSTIAN ALBERTO ZEPEDA RAMIREZ

ALUMBRADO PUBLICO

[redacted]

REVISO
Tesorería

[illegible]/o Encargado de Despacho soy el unico responsable
[illegible] realizar, ejecutar, revisar y autorizar el gasto de acuerdo a lo solicitado, además deslindo de toda responsabilidad a la tesorería municipal de cualquier observación sobre
[illegible] pago.

Requisicion

006

En cada uno de estos documentos figura la leyenda “autorizo”, el cargo y/o nombre de Tesorero Municipal, donde el presunto responsable plasmó su firma, a excepción de la requisición de compra número ***** de 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en la que, si bien no se advierte su firma, en ese documento se ostentaba como revisor, y en el mismo se advierte el sello de recibido para revisión por la Tesorería Municipal, área de la que era titular el presunto responsable.

Versión Pública TJA

Ahora bien, importa considerar que la **firma** constituye el medio a través del cual se exterioriza la voluntad a fin de que se produzcan los efectos inherentes a su manifestación y le comprometen con su contenido. Son ilustrativas al respecto las siguientes tesis aisladas:

> **DOCUMENTOS. SI NO ESTAN FIRMADOS POR SU AUTOR, CARECEN DE VALOR AUNQUE ADMITA HABERLOS CONFECCIONADO.**
>
> Un documento carece de valor aunque su autor reconozca haberlo confeccionado, si no contiene la firma, huella digital o sello de la persona física o moral a cuya orden se hizo, toda vez que **aquellos signos, son los que plasman la manifestación de la voluntad de su autor en comprometerse con su contenido**.
>
> Énfasis añadido.
>
> **CERTIFICACIONES NOTARIALES SIN FIRMAR. CARECEN DE VALIDEZ Y AUTENTICIDAD AUNQUE CONSTE EN ELLAS EL SELLO DE AUTORIZAR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).**
>
> Tratándose de certificaciones notariales, la Ley del Notariado del Estado de San Luis Potosí no contiene disposición expresa que exija la firma del notario para su validez; pero requiriéndola los artículos 48, fracción XIII, y 60 de la misma, para las escrituras públicas y por tratarse en uno y otro caso de actos en los que el fedatario interviene en ejercicio de la función que la ley le asigna, debe estimarse que ambos se rigen por igual disposición. El artículo 1670 del Código Civil de San Luis Potosí dispone que los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación, cuando se trate de contratos para los cuales se exija la forma escrita, lo que demuestra que **la firma es el medio regular por el que la voluntad debe exteriorizarse, a fin de que se produzcan los efectos inherentes a su manifestación**, y aunque el precepto alude a los contratos, por mayoría de razón debe entenderse que el

Versión Pública TJA

> principio que establece es aplicable a los actos jurídicos notariales, porque entonces ya no está solamente en juego el interés de que se manifieste fehacientemente la voluntad de los particulares involucrados en un contrato, sino el ejercicio cabal de una función de orden público, que en cuanto estriba en hacer constar en forma auténtica los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar esa autenticidad, requiere, con sobrados motivos, de un medio de expresión tal que, comenzando por garantizar la autenticidad de la propia función, permita a su vez que se garantice la de los actos sobre los cuales recae. Consiguientemente, las certificaciones notariales deben necesariamente ser autorizadas con la firma del notario, sin que para su validez baste el sello de autorizar; siendo de notarse que el empleo de este sello no es idóneo, por si solo, de engendrar convicción acerca de la autenticidad de la certificación, puesto que es posible que se utilice sin el consentimiento del fedatario, lo que evidentemente no sucede con su firma.[3]
>
> Énfasis añadido.

Dichos documentos no fueron objetados y la firma plasmada en ellas no fue materia de controversia alguna, por lo que lo conducente es que prevalezca la autenticidad de dicha manifestación de la voluntad.

En ese tenor, y atendiendo al caso en específico, la asignación de recursos públicos financieros se vio materializada cuando el presunto responsable, con su calidad de Tesorero Municipal, autorizó el pago del bien mueble usado consistente en el vehículo Tipo Grúa, marca GMC, Línea ***** con canastilla marca Reading modelo 1996, pues de esa manera se asignó un determinado monto de recurso público para tal fin.

Luego, **se encuentra demostrado** dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, **que en ejercicio de sus atribuciones** como Tesorero Municipal de Pénjamo, Guanajuato, el sujeto imputado **autorizó** diversos actos consistentes en la autorización del pago y de esa manera

[3] Tesis: 3a. CI/91, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, p. 91. Registro digital: 206952.

Versión Pública TJA

asignó recursos financieros con la finalidad de adquirir el vehículo Tipo Grúa, marca GMC, Línea ***** con canastilla marca Reading modelo 1996.

Ello, pues en las documentales referidas - Póliza del cheque ***** de 19 de marzo de 2019, Cheque número ***** de 19 de marzo de 2019 correspondiente a la institución bancaria BBVA Bancomer, Documento contable *****de 9 de mayo de 2019-, se aprecia la firma de conformidad, **que en ejercicio de sus atribuciones** como Tesorero Municipal de Pénjamo, Guanajuato, plasmó el sujeto a procedimiento. Probanzas que revisten valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, **se encuentra demostrado que *****, con motivo de su encargo como Tesorero Municipal, autorizó diversos actos consistentes en** la autorización del pago y de esa manera asignó recursos financieros con la finalidad de adquirir el vehículo Tipo Grúa, marca GMC, Línea ***** con canastilla marca Reading modelo 1996 a **la persona física *****.

En cuanto al **segundo elemento**, relativo a que la autorización de actos para la asignación de recursos públicos financieros se realizó en contraposición a las normas aplicables, en el informe de presunta responsabilidad administrativa la autoridad investigadora sostuvo que la asignación de recursos públicos financieros se realizó en contravención a las hipótesis legales contenidas en los artículos 29, fracción V, y 42, fracción III, de las Disposiciones Administrativas relativas a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

Dispositivos legales que a la letra establecen:

Versión Pública TJA

Disposiciones administrativas relativas a adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio de Pénjamo, Guanajuato

ARTÍCULO 29.- La Tesorería, podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través de un procedimiento de concurso simplificado, cuando:

> [...]
> V. Se trate de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y, bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán terceros capacitados para ellos conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, tendrá las siguientes atribuciones:

> [...]
>
> III. Autorizar las adquisiciones de bienes usados cuando esto se justifique, previo avalúo de terceros capacitados para ello, conforme a las disposiciones aplicables.

Así pues, como se dijo anteriormente, la adquisición de bienes muebles debió realizarse a través del Comité de adquisiciones, por tratarse del procedimiento simplificado, tal como lo dispone el numeral 12, fracción II, inciso a) de las Disposiciones Administrativas relativas a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y además, previo a la adquisición se debió llevar a cabo el avalúo de terceros, circunstancias que ninguna ocurrió.

Versión Pública TJA

Se afirma lo anterior, toda vez que a través del oficio *****de fecha 20 veinte de junio de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el Tesorero Municipal de Pénjamo, Guanajuato del periodo 2021 dos mil veintiuno a 2024 dos mil veinticuatro, remitió el oficio *****de fecha 19 diecinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, a través del cual el Oficial Mayor informa que no se localiza información del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles, ni avalúo relacionado con la observación 003 Avalúos bienes usados correspondiente a la Revisión de la Cuenta Pública del periodo de enero a diciembre de 2019 dos mil diecinueve del municipio de Pénjamo, Guanajuato.

Probanzas que revisten valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Y que otorgan certeza a esta autoridad resolutora de que la autorización para la adquisición del vehículo Tipo Grúa, marca GMC, Línea ***** con canastilla marca Reading modelo 1996, se realizó sin la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, y sin el avalúo de terceros, ya que no existe documental que lo acredite. **De ahí que se configure este segundo elemento de la falta administrativa reprochada.**

En esa tesitura, se encuentra demostrado que el sujeto a procedimiento **como Tesorero Municipal** de Pénjamo, Guanajuato, **al autorizar con su firma el pago a través de los actos consistentes en la** Póliza del cheque ***** cheque número *****, correspondiente a la institución bancaria BBVA Bancomer y documento contable *****, **asignó recursos públicos financieros para la adquisición** del vehículo Tipo Grúa, marca GMC, Línea

Versión Pública TJA

***** con canastilla marca Reading modelo 1996, en contraposición a las normas aplicables, ya que dicha adquisición no contó con la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, ni con el avalúo de terceros, tal y como lo establece el artículo 29 fracción V y 42 fracción III de las Disposiciones Administrativas relativas a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

De ese modo, se encuentra acreditada la conducta imputada a*****, como Tesorero Municipal de Pénjamo, Guanajuato , misma que actualiza la falta grave relativa al desvío de recursos prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto especifico siguiente: *«Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice... la asignación... de recursos públicos... financieros... en contraposición a las normas aplicables»*; y por ende, es **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**.

Lo anterior, sin soslayar las manifestaciones del sujeto a procedimiento en comparecencia ante la autoridad substanciadora el 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés, porque aun y cuando niega la existencia de elementos suficientes para acreditar la falta que le fue imputada, con las pruebas y argumentos señalados en los párrafos que anteceden, se encuentra acreditada la infracción reprochada.

Además, no pasa desapercibida la existencia de los oficios siguientes:

El oficio ***** de 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal, a través del cual informa a la autoridad investigadora:

Versión Pública TJA

> 2. Indique la normativa aplicable conforme a la cual se realizaban pagos de adquisición del municipio en el ejercicio fiscal 2019, y quien era el encargado de realizarlos. Respuesta: La persona encargada de autorizar el pago para la adquisición del vehículo fue el Dr*****en su carácter de Presidente Municipal que le indicó al C.P. *****en su carácter de Tesorero Municipal por el periodo 2019-2021, para que realizara el pago de esta compra, atendiendo a la necesidad de la Dirección de Servicios Básicos de contar con esa unidad para la atención de los servicios que prestan...

Así como el diverso *****de fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de Despacho de Servicios Básicos Municipales, y dirigido al sujeto a procedimiento, a través del cual se advierte:

> Por este conducto solicito y autorizo que se realice la comprobación del cheque Bancomer no. ***** a nombre de *****por un importe de $215,000.00 (doscientos quince mil pesos 00/100 M.N.) correspondientes a la compra de la unidad tipo Grúa, año 1996 con canastilla, marca GMC, modelo *****, serie *****, amparado con la factura *****.
>
> Considerando que yo como titular de la dependencia soy el único responsable del gasto, así mismo manifiesto haber recibido de conformidad y a mi entera satisfacción lo descrito en las facturas y deslindo de toda de toda responsabilidad a la Tesorería municipal de cualquier observación sobre este pago».

Pues si bien, en dichos documentos se advierte la supuesta autorización del pago del bien mueble usado en pugna, por personas ajenas al presunto responsable, lo cierto es que el Tesorero Municipal era el obligado a aplicar, puntualmente, lo contenido en las Disposiciones Administrativas relativas a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, así como realizar el pago de las adquisiciones, tal y

Versión Pública TJA

como lo señalan las citadas Disposiciones Administrativas en los artículos 3 y 4, fracciones II y V, por lo que su actuar no puede eximirse de responsabilidad administrativa, máxime que se desplegó en contraposición a sus funciones que encuentran sustento en la normativa señalada.

QUINTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el sujeto a procedimiento se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley. Desarrollándose de la siguiente manera:

I. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES. Si bien, se encuentra demostrado que *****como Tesorero Municipal de Pénjamo, Guanajuato **autorizó** con su firma, la adquisición del vehículo Tipo Grúa, marca GMC, Línea ***** con canastilla marca Reading modelo 1996 por el monto de $215,000.00 (doscientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional), y que dicha asignación de recursos públicos financieros se realizó en contraposición a la normatividad aplicable, no se encuentra acreditado que hubiere existido un daño o perjuicio de carácter patrimonial que derivara de manera directa de la conducta reprochada al servidor público.

Así pues, no obstante que contravino la normatividad aplicable, es decir, los artículos 29 fracción V y 42 fracción III de las Disposiciones Administrativas relativas a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, su sola actuación no puede traducirse

Versión Pública TJA

de forma automática en la existencia de un daño o perjuicio a la hacienda pública municipal.

De esta forma, se concluye que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa **no existen elementos para determinar el monto de la afectación generada por la conducta del servidor público**, por lo cual este elemento se tomará en **beneficio** del responsable.

II. **EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.**

De la copia certificada del nombramiento del servidor público se advierte que este fue designado como Tesorero Municipal el 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

El elemento del nivel jerárquico **OPERA EN SU PERJUICIO** ya que el cargo ostentado es de alta jerarquía y responsabilidad, como se puede advertir de los artículos 124, fracción II, 129 y 130 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que disponen:

Dependencias municipales

> **Artículo 124.** Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:
>
> I. [...]
> II. Tesorería Municipal;
> [...]

Requisitos para ser tesorero municipal

Versión Pública TJA

Artículo 129. El titular de la Tesorería Municipal deberá contar con los siguientes requisitos:

I. Deberá ser ciudadano mexicano, preferentemente guanajuatense, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y con residencia efectiva en el estado no menor a tres años previos a su designación;
II. Poseer, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económicas, contables o administrativas o su equivalente académico con la antigüedad mínima en su ejercicio de tres años; y
III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año, pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Atribuciones del tesorero municipal

Artículo 130. Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I. Estar a cargo de la hacienda pública municipal;
II. Recaudar los ingresos que correspondan al Municipio, de conformidad con las leyes fiscales;
III. Vigilar la administración de fondos de obras por cooperación;
IV. Documentar toda ministración de fondos públicos;
V. Ejercer la facultad económico-coactiva y, en su caso, delegarla conforme a las leyes y reglamentos vigentes;
VI. Formular los proyectos de presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos;
VII. Proponer al Ayuntamiento, las medidas o disposiciones que tiendan a incrementar los recursos económicos que constituyen la hacienda pública municipal;
VIII. Aplicar los ingresos, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;
IX. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;
X. Llevar el registro, catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

Versión Pública TJA

XI. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento, el programa financiero, mediante el cual se maneja la deuda pública municipal y su forma de administrarla;

XII. Glosar oportunamente las cuentas de la administración pública municipal;

XIII. Remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, la que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública en el Ayuntamiento;

XIV. Rendir los informes contables y financieros mensuales, dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos. Dichos informes deberán ser firmados, además, por el Presidente Municipal;

XV. Integrar los estados contables de cierre de ejercicio de la administración pública municipal y demás documentación, para que sea agregado al acta de entregarecepción de la misma, en el rubro relativo a la Tesorería;

XVI. Formar y actualizar el catastro municipal;

XVII. Diseñar y mantener actualizado un sistema de información y orientación fiscal, para los contribuyentes del fisco municipal;

XVIII. Revisar los anteproyectos de presupuestos de egresos de las entidades que integren el sector paramunicipal, para su incorporación al presupuesto de egresos del Ayuntamiento;

XIX. Proponer al Ayuntamiento, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios del suelo y de construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y

XX. Las demás que le confiera esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

De los preceptos transcritos se desprende que el Tesorero Municipal es titular de la dependencia de la administración pública municipal que tiene a su cargo la hacienda pública municipal, esto indudablemente implica un alto grado de responsabilidad al ser el encargado del manejo de los recursos públicos financieros municipales. En congruencia con ello es que la misma legislación contempla entre los requisitos para ejercer el cargo de Tesorero,

Versión Pública TJA

entre otros, contar con un título profesional en las áreas económicas, contables o administrativas o su equivalente académico con la antigüedad mínima en su ejercicio de tres años.

Por otra parte, el elemento de la antigüedad en el servicio **opera en su beneficio** ya que su ingreso al cargo era muy reciente para cuando se suscitaron los hechos materia de acusación (menos de 6 seis meses de antigüedad).

Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos al respecto, por lo cual este elemento se tomará en **beneficio** del responsable.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. Las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos de los que se desprendan las circunstancias económicas del servidor público. En ese sentido, al no contar con más datos que permiten valorar de manera objetiva lo correspondiente a las circunstancias socioeconómicas, dicho elemento **operara en beneficio.**

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. No se aportaron elementos de los que se desprendan la intención, el ánimo con el que se condujo el sujeto infractor o los medios de los que se valió al realizar la acción reprochada, por lo cual este elemento **opera en beneficio.**

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Al no existir registro de alguna sanción administrativa a cargo de *****, este elemento de individualización obrará **en beneficio.**

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. No se aportaron elementos de los que se

Versión Pública TJA

desprenda el beneficio que haya obtenido el responsable derivado de la infracción, por lo cual este aspecto **opera en beneficio**.

Expuesto lo anterior, a efecto de imponer la sanción que corresponde a *********, es preciso hacer mención que la sanción habrá de determinarse conforme a lo dispuesto por el artículo 78 fracción IV, inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Numeral que de manera textual, establece:

> «**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
> [...]
>
> IV. **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**
>
> En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:
>
> [...]
>
> b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. **Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación**.
>
> [...]»

En estos términos, y a manera de ponderar en forma lógico-jurídica, los elementos de individualización que fueron desarrollados; en virtud de lo expuesto, este juzgador considera procedente imponerle la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE 6 SEIS MESES.**

Versión Pública TJA

SEXTO. EJECUCIÓN. EJECÚTENSE LAS SANCIONES UNA VEZ QUE HAYA QUEDADO FIRME ESTA SENTENCIA en los términos expuestos en los artículos 84, fracción II y 225, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. **INSCRÍBASE** la sanción en los términos previstos por el artículo 27, cuarto párrafo, de la mencionada ley.

SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a los responsables y terceros que la presente resolución puede ser impugnada a través del **recurso de apelación** previsto en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente. Asimismo, se informa a la Auditoría Superior del Estado que la presente resolución puede ser impugnada a través del **recurso de revisión** previsto en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de ***** derivada de la comisión de la conducta infractora

Versión Pública TJA

que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE 6 SEIS MESES.**

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA